

dispuestas para los ciclistas y los peatones deberá ser la misma que en el resto del recorrido de la carretera, salvo en casos excepcionales. Cuando no existan pistas especiales para ciclistas y peatones deberá acondicionarse a cada lado de la calzada o calzadas un espacio suficiente de forma que se permita la utilización de toda la amplitud de la calzada o de las calzadas.

### 2. Altura libre.

La altura libre máxima para las construcciones que se lleven a cabo por encima de las carreteras serán de 4,5 metros, salvo en el caso de construcciones actuales y de construcciones nuevas para las cuales el hecho de prever una tal altura libre implique dificultades excepcionales, y en ese caso la altura mínima se reducirá a 4,2 metros.

En el caso en que la altura libre por encima de la carretera sea inferior a 4,5 metros se hará uso de la correspondiente señal.

### 3. Resistencia.

La resistencia de los puentes en toda la red deberá ser por lo menos suficiente para garantizar, en las condiciones habituales de seguridad admitidas por cada Gobierno, el paso de vehículos que tengan las dimensiones y pesos máximos autorizados.

## VI.—Arquitectura paisajista.

1. Se hará con todo el cuidado necesario el diseño de las carreteras de la red de forma que el trazado consiga la armonía de las curvas verticales y horizontales.

2. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios en las carreteras.

### B.—SERVICIOS AUXILIARES

#### 1. Cruce de fronteras.

Deberá haber en las fronteras instalaciones de carreteras suficientes para recibir y despachar el tráfico normal. Se separarán, si así fuere necesario, los tráficoes comerciales y turísticos y se establecerán cuando sea necesario puestos de frontera combinados.

#### 2. Garajes y otras instalaciones.

Se instalarán de forma apropiada garajes y talleres, espaciados convenientemente a lo largo de la red, especialmente en las zonas más desatendidas y asimismo locales para comer y descansar.

Dichas instalaciones deberán tener un fácil acceso para los usuarios de la ruta y, por otra parte, no constituirán en modo alguno un estorbo al tráfico.

#### 3. Servicios de socorro en carretera.

Se dispondrá la instalación de puestos de primer socorro del tipo corriente uniforme a intervalos regulares a lo largo de las carreteras internacionales, con el personal y el equipo necesarios, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Internacional Permanente de Primeros Socorros en Carretera y de la Liga de la Sociedad de la Cruz Roja.

#### 4. Telecomunicaciones.

Las carreteras internacionales deberán estar previstas a intervalos regulares de cabinas telefónicas, con instrucciones en varios idiomas, destinadas a los usuarios.

### ANEXO III

Señal indicadora de las grandes carreteras de tráfico internacional.

1. La señal suplementaria de identificación de los itinerarios destinada a indicar las grandes carreteras de tráfico internacional (carreteras que, de acuerdo con los otros Estados contratantes interesados, se han designado como tales por el Estado en cuyo territorio se encuentran, con el fin de asegurar la continuidad de las carreteras y la uniformidad de las características técnicas) será de forma rectangular.

2. Dicha señal se compondrá de la letra «E», seguida del número atribuido al itinerario en cifras árabes.

3. La señal se compondrá de una inscripción blanca sobre fondo verde.

4. La señal podrá colocarse sobre otras señales o combinada con las mismas.

5. Sus dimensiones serán de tal magnitud que los conductores de vehículos que circulen a gran velocidad puedan comprender fácilmente las indicaciones que en ella figuren.

*Países signatarios de la declaración relativa a la construcción de grandes carreteras de tráfico internacional, firmada en Ginebra el 16 de septiembre de 1950*

Albania, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Siria, Turquía, Ucrania, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Reino Unido de Gran Bretaña y Yugoslavia.

El Instrumento de Adhesión de España a la citada Declaración fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el día 25 de marzo de 1960, y entró en vigor con esta misma fecha.

### *Estados que han ratificado la declaración*

República Federal de Alemania, el 13-XI-1957; Austria, el 1-X-1951; Bélgica, el 23-IV-1954; Francia, el 16-IX-1950; Grecia, el 1-VII-1952; Italia, el 30-III-1957; Luxemburgo, el 16-IX-1950; Países Bajos, el 16-IX-1950; Noruega, el 15-XII-1953; Portugal, el 1-IV-1954; Suecia, el 31-III-1952; Turquía, el 10-VI-1954; Reino Unido de Gran Bretaña, en 16-IX-1950.

El texto que precede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 21 de mayo de 1950.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

\*\*\*

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de mayo de 1960 por la que se regula la composición y atribuciones de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 25 de noviembre de 1957 se reguló la composición y atribuciones de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular, pero como ya se decía en el preámbulo de la misma, la finalidad exclusiva que se pretendía era adaptar su composición a la nueva situación creada por el Decreto de 10 de mayo de 1957, que transfería el protectorado de las citadas Entidades hasta entonces ejercido por el Ministerio de Trabajo al de Hacienda, actual titular de aquel protectorado.

Atendiendo a la exclusiva finalidad anteriormente indicada, no se creyó entonces oportuno modificar la Orden de 12 de septiembre de 1945, última disposición reguladora de la indicada Junta, dando lugar con ello a que los saldos de depósitos que en aquélla se señalaban como determinantes de los diferentes grupos en que las Cajas habían de clasificarse para nombrar sus respectivos representantes, resulten desproporcionados por inferioridad a los actuales saldos que constituyen el pasivo de las Cajas de Ahorro, ya que se partía de unos saldos máximos de 250.000.000 de pesetas, siendo así que hoy en día son ya mayoría las Cajas que exceden de los 500.000.000 de pesetas.

Por otro lado, la Comisión Permanente de la citada Junta, tal como fué concebida por la Orden de 27 de marzo de 1947, que la creó, resultaba prácticamente inoperante ya que creada para resolver los asuntos que por su urgencia hubiesen de dictaminarse durante los periodos señalados para las reuniones del Pleno, la práctica demostró que cuando alguna cuestión requería ser dictaminada con urgencia, coincidía siempre con materia de tal importancia que precisaba la reunión plenaria y, en cambio, surgían asuntos de menor importancia y de ninguna urgencia que habían de ser estudiados por el Pleno, haciendo que las reuniones de éste resultasen de una extensión impropia de tal Organismo al tener que detenerse a estudiar los citados asuntos. Ello aconsejó la creación en el seno de la Consultiva de unas Ponencias a las que se encomendaba el estudio previo de los asuntos que habían de ser conocidos por aquélla.

Todo ello aconseja que sea la Comisión Permanente la que, sustituyendo a las citadas Ponencias, estudie y prepare los asuntos que han de ser tratados por el Pleno a fin de facilitar e ilustrar la actuación del mismo.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio demoró llevar a cabo la renovación reglamentaria de los Vocales representativos, que debió hacerse al cumplir los dos años de su gestión, plazo máximo de duración del cargo señalado en la Orden

de 25 de noviembre de 1957; entendiéndose era aconsejable dictar una nueva ordenación de la citada Junta Consultiva que regulase la composición de la misma, así como la de su Comisión Permanente, y funciones a esta última encomendadas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, y en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos de 10 de mayo y 26 de julio de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

Vicepresidente: El Subdirector general de Ahorro e Inversiones.

Vocales natos:

El Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

El Director del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.

El Jefe de la Sección de Cajas de Ahorro del Ministerio de Hacienda.

Vocales de designación ministerial:

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Dos representantes del Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales designados libremente por el Ministerio Protector, entre las personas que ostenten o hayan ostentado el cargo de Consejeros o Directores de Cajas.

Vocales representativos:

a) Dos Vocales que, respectivamente, representen a la Caja cuyos saldos de imposición totalicen mayor cuantía, y a la que, teniendo Monte de Piedad, sea más antigua.

b) Nueve Vocales, en representación de las restantes Cajas de Ahorro, distribuidos en proporción a sus respectivos saldos, de acuerdo con el siguiente porcentaje:

Número de Vocales	Salidos
1	Inferiores a 50 millones de pesetas.
1	Entre 50 y 100 millones de pesetas.
2	Entre 100 y 250 millones de pesetas.
2	Entre 250 y 500 millones de pesetas.
2	Entre 500 y 1.000 millones de pesetas.
1	Más de 1.000 millones de pesetas.

c) Dos Vocales en representación de los imponentes que tengan esta condición con antigüedad superior a diez años.

Art. 2.º El nombramiento de Vocales representativos se hará siempre por este Ministerio, a propuesta en terna de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

La Confederación formulará las ternas en la forma siguiente:

Para los incluidos en el apartado a) se limitará a elevar las ternas que las respectivas Cajas formulen.

Para los del apartado b), la que resulte elegida por cada grupo, previa elección, en la que estarán representadas todas las Cajas componentes de cada uno de los grupos señalados en el correspondiente apartado, sin que puedan proponerse en cada terna dos personas de una misma Caja, y en cuanto a los del apartado c), formulará libremente la terna atendiendo a la personalidad de los propuestos por todas las Cajas confederadas que no estén ya representadas con arreglo a los apartados a) y b), cada una de las cuales podrá proponer dos nombres de sus respectivos imponentes que no tengan la condición de Consejeros de Cajas de Ahorro ni empleados de las mismas.

En todos los casos, la Confederación deberá acompañar a las ternas propuestas un breve informe sobre la idoneidad de los propuestos.

El Ministro, cuando lo estime conveniente, podrá devolver todas o alguna de las ternas, reclamando la formación de otras.

Art. 3.º La duración del cargo de los Vocales representativos será cuatro años, procediéndose a su renovación bienal por mitad. La primera renovación se hará transcurrido los dos primeros años, mediante sorteo.

Los Vocales representativos lo serán a título personal, no pudiendo cesar, salvo renuncia expresa, en tanto no se cumpla el plazo para que fueron designados, aunque antes dejasen de ostentar el cargo por el que fueron alegidos.

Las vacantes producidas por fallecimiento o renuncia expresa del interesado no se podrán cubrir hasta la primera renovación parcial que se celebre después de producirse.

Los Vocales representativos del apartado b) no serán reelegidos en tanto no transcurra un plazo mínimo de dos años, a partir de la fecha en que cesaron como tales.

El Secretario de la Junta Consultiva será nombrado y depuesto libremente por el titular del Ministerio Protector, previa propuesta de la Junta. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por un funcionario de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones libremente designado por el Presidente.

Artículo 4.º Dentro de la Junta Consultiva funcionará una Comisión Permanente, que tendrá a su cargo el estudio previo de cuantos asuntos haya de someterse a conocimiento del Pleno; teniendo atribuciones para rechazar aquellos asuntos en que la falta de datos o defectos de tramitación no permitan emitir definitivo informe.

La Comisión Permanente estará integrada por:

El Subdirector general de Ahorro e Inversiones, como Presidente, que podrá delegar en el Jefe de la Sección de Cajas de Ahorro, y como Vocales:

El citado Jefe de Sección.

El Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

El Director del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.

Uno de los representantes del Ministerio de Hacienda, designado por el Presidente de la Junta Consultiva.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente el mismo que lo sea del Pleno.

Cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo aconseje, el Presidente de la Junta podrá ampliar la composición de la citada Permanente en el número de Vocales que estime preciso, previo acuerdo expreso en cada caso concreto, y a propuesta de aquella Comisión.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 5.º Todos los cargos del Pleno y de la Comisión serán ostentados personalmente, sin que sean admitidas delegaciones o representaciones que no recaigan en algún componente de aquellos Organos corporativos.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para que dicte las instrucciones oportunas a fin de que quede constituida la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro en la forma que se determina en la presente Orden, en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º La Junta Consultiva seguirá teniendo las atribuciones que le confiere el artículo 49 del Decreto de 14 de marzo de 1933, en tanto no hayan sido modificadas por el Decreto de 26 de julio de 1957, sobre creación de la Junta de Inversiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.